



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ROSAS (CAUCA)**

Rosas (C), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Llega a Despacho la presente demanda "2022-00037-00-VERBAL DELARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISIVA DE DOMINIO" incoada a través de apoderado judicial por OMAIRA, DELIA MARIA y EDILMA DIAZ CABARERA contra PABLO DIAZ y Otros a fin de decidir sobre su admisión, demanda que evidencia los siguientes defectos que se deben subsanar.

Debe el Despacho dejar constancia que a pesar que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Popayán, en providencia del 10 de noviembre de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la emisión a este Despacho, tan solo 19 meses después se remitiera.

El poder otorgado al apoderado de la parte demandante, no cumple con lo exigido por el inc. 2º, del art. 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, puesto que no se insertó en el mismo el correo del abogado, correo este que debe coincidir con el que aparece en el Registro Nacional de Abogados

El certificado del avalúo catastral corresponde al año 2020, dejando de lado que este documento debe aportarse actualizado, puesto que el mismo puede registrar información que conlleve a que el código catastral asignado al predio por el cual se está demandando, haya sufrido modificación, así como su avalúo actualizado para establecer competencia.

Tampoco se aportó los certificados especiales y de tradición del inmueble solicitado en prescripción, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a pesar que en la demanda se dice allegar.

Así mismo se manifestó desconocer el lugar de notificaciones de los demandados, sin embargo, en los hechos de la demanda se dijo que el señor PABLO DIAZ es padre de las demandantes, por lo que llama la atención que las hijas desconozcan el domicilio de su padre.

Pero en caso que el señor DIAZ a la fecha haya fallecido se debe acreditar prueba de ello, informando al despacho la existencia de otros herederos conocidos.

Finalmente, de forma respetuosa, se le solicita al libelista que, en vista de que los archivos se allegaron en desorden, tales como E. P. No. 642 de 18 de septiembre de 1938 y memorial poder, lo cual impide su estudio, pues conlleva a que se tenga que retrotraerse unos folios para realizar la verificación, puesto que frente a las condiciones que se allegó esas pruebas, dejó lado el libelista que es un deber de las partes aportar los documentos que se buscan incorporar a un proceso, en formato legible, lo cual conlleva a la necesidad de que esos documentos ilegibles, se presente

de nuevo en formato PDF, que es el que se utiliza en el manejo del expediente virtual en la plataforma *OneDrive* habilitada por la Rama Judicial para ese fin.

A partir de que los anteriores defectos deben ser subsanados, se declarará inadmisibile la demanda con el fin de que la parte demandante proceda de conformidad, dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 90.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas, Cauca,

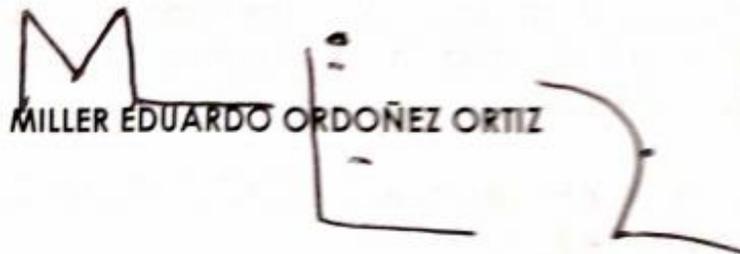
R E S U E L V E :

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda "2022-00037-00-VERBAL DELARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISIVA DE DOMINIO" incoada a través de apoderado judicial por OMAIRA, DELIA MARIA y EDILMA DIAZ CABARERA contra PABLO DIAZ y Otros, a través de apoderado judicial, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante un término de cinco días para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ROSAS- CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 042 Hoy 17 de junio de 2022



MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA  
Secretaria